

0228-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con treinta y siete minutos del veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria y apelación en subsidio formulado por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, contra lo resuelto mediante oficio DRPP-0165-2025 de fecha 15 de enero de 2025, mediante el cual se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas a celebrarse el día 18 de enero de 2025 por el partido político.

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio n° DRPP-0165-2025 de fecha 15 de enero de 2025, este Departamento, comunicó al partido Renacer Democrático (en lo sucesivo PRD) que, se denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, a celebrarse el día 18 de enero de 2025, toda vez que, el partido había solicitado la fiscalización de la asamblea cantonal de Parrita para el día 15 de enero de los corrientes, por ello, según las disposiciones reglamentarias entre ambas asambleas *-cantonal y provincial-* no mediaban los ocho días hábiles de plazo para la celebración entre la asamblea inferior y su superior inmediata.
2. Por memorial sin fecha, remitido el día dieciséis de enero del presente año, a la cuenta oficial de correo electrónico de este Despacho, el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo provisional del PRD, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio DRPP-0165-2025 de cita, de igual forma, solicitó como medida cautelar la fiscalización de la asamblea provincial de marras.
- 3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos

Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)”.
(Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de asambleas, que señala:

“Artículo 29.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el oficio DRPP-0165-2025 de fecha 15 de enero de 2025, mediante el cual se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, a celebrarse el día 18 de enero de 2025, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal

Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el quince de enero de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día dieciséis de enero del presente año, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintiuno de enero del año en curso, por ello, siendo que éste fue planteado el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por lo cual, la acción se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de la citada gestión, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 27 del estatuto provisional del PRD, que en lo concerniente estipula:

“ARTICULO 27: DE LA PRESIDENCIA DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL. Funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido RENACER DEMOCRATICO: A) La representación oficial del Partido ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido RENACER DEMOCRATICO deba concurrir. B) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley (...).”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo provisional del PRD, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 413-2024 del partido Renacer Democrático, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que en fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el PRD, remitió por medio de la plataforma electrónica de servicios a los Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada para celebrarse el día dieciocho de enero de dos mil veinticinco (*Documento S. 9360-2024, recibido el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Que en fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el partido político solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Parrita a celebrarse el día quince de enero del presente año (*documento S.169-2025, solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de Parrita, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Que la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal fue autorizada mediante oficio nº DRPP-0095-2025 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco (*ver oficio DRPP-0095-2025 de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Por oficio DRPP-0165-2025 de fecha quince de

enero de dos mil veinticinco, este Despacho, denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea referida, debido a que, una vez analizada la solicitud se constató que la agrupación ya se había gestionado la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Parrita de cita, no obstante, de acuerdo con el numeral 5 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos, entre la celebración de esas asambleas debía mediar un plazo no menor de ocho días hábiles (*ver oficio DRPP-0165-2025 de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Mediante auto n° 0154-DRPP-2025 de las quince horas del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, esta Dependencia, acogió la solicitud de medida cautelar y autorizó la fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas a celebrarse el día dieciocho de enero de dos mil veinticinco por el PRD (*ver auto n° 0154-DRPP-2025 de las quince horas del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **e)** Mediante auto n° 0176-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, este Departamento, acreditó la estructura completa del cantón Parrita, por el PRD (*ver auto n° 0176-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

IV. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En la gestión recursiva, el partido Renacer Democrático, combate lo dispuesto en el oficio n° DRPP-0165-2025 de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, en lo concerniente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada para celebrarse el día dieciocho de enero de dos mil veinticinco, alegando -en resumen- lo siguiente:

1) Que en el caso de la situación de Puntarenas reviste una particularidad especial ya que fue el DRPP, quienes por motivos de sus múltiples labores se olvidaron de las gestiones que previamente se habían realizado por parte de nuestra agrupación política.

2) Que el DRPP mantuvo en el olvido las gestiones que se habían realizado en el cantón de Parrita, además señalando:

“(...) 1. La solicitud de fiscalización a la asamblea de dicho cantón se realiza de conformidad con el recibido por parte del DRPP en fecha: Thu, Oct 17, 2024 at 8:19 PM.

2. La fiscalización se autoriza mediante Remisión Oficio DRPP-3100-2024 PRD, el cual fue recibido en fecha: Wed, Oct 23, 2024 at 10:03 AM.

3. Cronológicamente paso un tiempo muy amplio de DOS MESES Y QUINCE DÍAS, para que después de muchas gestiones el DRPP, no indicara que la nómina presentada en dicha Provincial tenía (sic) al menos una inconsistencia. Ello fue informado mediante la Remisión del Oficio DRPP-0001-2025 MOTIVA, de fecha: Tue, Jan 7, 2025 at 8:03 AM.

4. Vista esta situación irregular del manejo de la información por parte del DRPP, en tiempo récord iniciamos las gestiones para llevar a cabo las subsanaciones de las cuales nos veníamos a dar cuenta, como se dijo, más de dos mese (sic) después. Por ello mediante documentos presentados, el primero fue remitido directamente a ventanilla del TSE, el 13 de enero del 2025, que es documento firmado en físico por el señor Fernando Gómez Ruiz. También, el segundo que es documento del señor Johnny Murcia Fernández, quien era la otra persona de la cual se debía llevar a cabo alguna subsanación, se envió vía correo. Siendo así dichos documentos se presentaron correctamente ante el DRPP, y quedamos a la espera del informe de subsanación y de acreditación de que la nómina de Parrita estuviera completa. Documento que no ha llegado a la fecha.

5. Con la situación irregular del cantón de Parrita, como medidas precautorias habíamos solicitado una convocatoria para el cantón a realizarse ayer 15 de diciembre. Dicha fiscalización fue aceptada mediante Resolución DRPP-0095-2025, de fecha 10 de enero de 2025. Al acto acudimos solamente con la finalidad de indicarle a la persona fiscalizadora que la solicitud era con la finalidad de subsanar, pero que simplemente se iba a confirmar los documentos presentados; es ahí en donde por error involuntario de parte de la persona fiscalizadora, se indicó que lo más razonable era nombrar a otra persona. (...)”

3) Que, “en tales circunstancias, el llevar a cabo la asamblea cantonal de Parrita fue un absoluto error en el que se nos hizo incurrir, ello por cuanto las subsanaciones estaban realizadas mucho tiempo antes. En concordancia con dicha cronología de eventos LO QUE PROCEDE ES QUE SE TENGA COMO NULA DE PLENO DERECHO LA ASAMBLEA DEL CANTÓN DE PARRITA, Provincia de Puntarenas, que se realizó ayer 15 de enero del 2025, y en su defecto que se apliquen las subsanaciones realizadas.”

4) Que, vistos los hechos y consideraciones, solicita que se deje sin efecto jurídico la asamblea cantonal de Parrita celebrada el día 15 de enero de 2025 y se amparen las subsanaciones que se realizaron por parte del PRD, solicitando medida cautelar para la convocatoria de la asamblea provincial de Puntarenas referida y como petitoria se revoque la resolución DRPP-0165-2025 del 15 de enero del presente año.

B. Sobre la solicitud de medida cautelar.

Mediante el escrito recursivo que nos ocupa, el PRD, solicitó como medida cautelar la fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada para celebrarse el día 18 de enero de 2025, cuyo fin era nombrar la estructura provincial.

Ahora bien, este Despacho, por auto n° 0154-DRPP-2025 de las quince horas del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, acogió la medida indicada y autorizó la celebración de la asamblea provincial de cita, señalándose que, los acuerdos adoptados en dicho acto partidario quedarían condicionados a lo que se resolviera en las acciones recursivas.

C. Posición de este Departamento:

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre los alegatos presentados por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido Renacer Democrático, contra lo resuelto mediante oficio DRPP-0165-2025 de fecha 15 de enero de 2025, según las consideraciones que a continuación se detallan:

En relación con los argumentos del recurrente que, en general versan sobre la supuesta respuesta tardía por parte de este Despacho en relación con la asamblea cantonal de Parrita, afectando la convocatoria para la asamblea provincial de Puntarenas, cabe referirse al respecto realizando un recuento en forma cronológica de lo acontecido:

Primeramente, cabe señalar que, este Despacho se pronunció en relación con la estructura del cantón de Parrita, provincia Puntarenas, mediante auto n° 1349-DRPP-2024 de las doce horas con cuarenta y un minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro (en firme)

y n° 0176-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, es menester hacer una breve reseña en relación con la estructura cantonal de Parrita del partido PRD. El partido convocó a dicho órgano cantonal a celebrar su asamblea el día veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, con el fin de designar la estructura respectiva, siendo rendido el informe correspondiente el día siguiente *-por correo electrónico-* y de forma física ingresa en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, ante estos Organismos Electorales, tomándose nota de dichos acuerdos mediante auto n° 1349-DRPP-2024 de las doce horas con cuarenta y un minutos del **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, comunicado el día siguiente a la agrupación política. Asimismo, mediante el auto referido, se le indicó al partido que, la estructura cantonal de Parrita se encontraba integrada de manera incompleta, toda vez que, no era posible acreditar los nombramientos de: Gerber Johnny Murcia Fernández, cédula de identidad 107450451, como presidente propietario y delegado territorial suplente, Fernando Gómez Ruíz, cédula de identidad 600820811, como tesorero propietario y delegado territorial propietario, por encontrarse acreditados en ese orden con los partidos Frente Amplio (FA) y Movimiento Tiempo de Valientes (MOTIVA), inconsistencias que se podían subsanar presentando las cartas de renuncias a los partidos referidos o bien designar los cargos vacantes en una nueva asamblea cantonal.

Así las cosas, como puede observarse, no es de recibo el alegato del recurrente, en lo concerniente a la supuesta falta por parte de esta Dependencia en la comunicación tardía de *-dos meses y medio-* y el olvido de las gestiones en el cantón de marras, toda vez que, tal como se indicó supra, la asamblea cantonal de Parrita fue resuelta en un plazo aproximado de quince días hábiles *-plazo razonable-* para que la Administración gestione las solicitudes correspondientes *considerando* las dinámicas propias que enfrentan estos Organismos Electorales *(partidos en proceso de conformación, en proceso de transformación de escala, y aquellos que se encuentran en renovación de estructuras, entre otros)*.

Ahora bien, en cuanto a las subsanaciones presentadas por el partido político, cabe referirse al respecto:

En fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentan en la Oficina Regional de Puntarenas del TSE y recibidas el día diecinueve del mismo mes y año ante este Despacho, las cartas de renuncias de Gerber Johnny Murcia Fernández al partido Frente Amplio y Fernando Gómez Ruíz al partido Movimiento de tiempo de valientes, de las cuales

se pueden constatar que ambos señalan la dificultad para presentar tales escritos ante los partidos políticos referidos.

Ahora bien, según nuestros registros, en el caso particular del señor Gerber Johnny Murcia Fernández, cédula de identidad 107450451, consta que fue designado con anterioridad a la fecha de celebración de la asamblea de Parrita de RD con el partido Esperanza Nacional (PENAC), como tesorero suplente y delegado territorial, en la asamblea cantonal de Parrita, provincia Puntarenas, celebrada **el día veinte de octubre de dos mil veinticuatro**. En virtud de lo anterior, previamente se había advertido esa inconsistencia de doble militancia al PENAC mediante auto n° 1138-DRPP-2024 del primero de noviembre de dos mil veinticuatro, por ello, dentro de las gestiones partidarias el PENAC presenta la renuncia del señor Murcia Fernández al partido Frente Amplio quedando acreditado en la estructura cantonal de dicho partido.

En el caso del señor Fernando Gómez Ruíz, cédula de identidad 600820811, vista su renuncia, este Departamento constató que la misma carecía del sello de recibido de alguno de los miembros del comité ejecutivo provisional del partido MOTIVA, asimismo, se observó que, en dicho escrito, el renunciante manifestó las dificultades para tramitar su renuncia con dicho partido, por lo que, este Despacho mediante oficio n° DRPP-3782-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, otorgó a MOTIVA un plazo de 24 horas para indicar el medio para tramitar las renunciaciones de sus partidarios o dar el manifiesto de recibido de la carta de renuncia del señor Gómez Ruíz, no obstante, el partido contesta en el plazo otorgado y el señor Juan Carlos Araya Villalobos, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido MOTIVA, en lo que interesa señaló:

*“ (...) debemos informar que recibimos el día 15 de noviembre en nuestra cuenta oficial para notificaciones el correo de parte del despacho serviciosjuridicoscr@gmail.com, el correo con carta adjunta donde el señor Gómez Ruiz nos solicita mediante un tercero la renuncia a nuestras estructuras internas (...) por lo que procedimos a consultarle directamente mediante llamada telefónica si realmente su intención era renunciar a nuestro Partido, en respuesta (...) nos indica que no desea retirarse de nuestra organización (...) El día 19 de noviembre nos hace llegar el documento donde expresa literalmente lo siguiente: **“Debo manifestar que no tenía claro las implicaciones del documento que firmé. Por lo que quiero dejar sin efectos los alcances de dicho documento y permanecer en los***

nombramientos ya ratificados en la Asamblea Cantonal del Partido Movimiento Tiempo de Valientes". (...) Ahora, desde nuestra parte como organización Política damos por aceptado el documento de revocatoria del señor Gómez Ruiz como su expresa voluntad de permanecer en nuestras estructuras". (El destacado pertenece al original)

Por ello, mediante oficio n° DRPP-0001-2025 de fecha 06 de enero de 2025, este Departamento, de conformidad con lo estipulado en el ordinal noventa y ocho Constitucional, el inciso a) del artículo cincuenta y tres del Código Electoral y lo dispuesto por el TSE mediante resolución n.° 7063-E3-2018 de las trece horas con treinta minutos del diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, tuvo por no aplicada la renuncia del señor Gómez Ruiz en la estructura cantonal de Parrita por el partido MOTIVA.

Posteriormente, mediante auto n° 0077-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta minutos del diez de enero de dos mil veinticinco, esta instancia, comunicó al PRD que, no se autorizaba la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas, debido a que, el partido no completó satisfactoriamente las estructuras partidarias específicamente en el cantón Parrita de la provincia Puntarenas.

Mediante oficio DRPP-0165-2025 de fecha 15 de enero de 2025, este Despacho, comunicó al partido político que, se denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de cita, toda vez que, el partido había solicitado la fiscalización de la asamblea cantonal de Parrita para el día 15 de enero de los corrientes, por ello, según las disposiciones reglamentarias entre ambas asambleas *-cantonal y provincial-* no mediaban los ocho días hábiles de plazo para la celebración entre la asamblea inferior y su superior.

Como puede observarse, según el análisis de los hechos mencionados, el PRD, desde que tuvo conocimiento de las inconsistencias en la estructura cantonal de Parrita, advertidas mediante el auto n° 1349-DRPP-2024 de cita (*comunicado en fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro*), contó con la posibilidad de subsanar las inconsistencias o bien, celebrar una nueva asamblea cantonal y designar los cargos vacantes.

Nótese que, el partido al presentar las cartas de renuncia de las personas indicadas supra, ya conocía que las mismas no contaban con el recibido del partido y la manifestación de los renunciantes de las dificultades para presentar dichas renuncias ante las agrupaciones políticas en las cuales se encontraban vinculados, de ahí que la agrupación política pudo optar por solicitar una fiscalización de la asamblea cantonal de marras con antelación y no

esperar a convocar la asamblea cantonal a celebrarse el día 15 de enero de los corrientes y la provincial el día 18 del mismo mes y año.

Al respecto, el numeral 5 del Reglamento citado, señala en cuanto a la celebración de las asambleas partidarias lo siguiente:

“Artículo 5º- Los partidos políticos no podrán celebrar en una misma fecha, una asamblea cantonal y sus respectivas asambleas distritales, en caso de que éstas últimas se encuentren previstas como parte de su estructura. La misma regla aplicará respecto de una asamblea provincial y sus cantonales, así como de la asamblea nacional y sus provinciales. Entre la celebración de esas asambleas deberá mediar un plazo no menor de ocho días hábiles, cuando los acuerdos de la asamblea inferior puedan incidir en la asamblea siguiente.” (El subrayado no pertenece al original)

En virtud de lo anterior, no son de recibo los alegatos expuestos por el recurrente en cuanto a la supuesta irregularidad en la gestión de la asamblea cantonal referida y las subsanaciones, toda vez que, el partido pudo gestionar con antelación la convocatoria de dicha cantonal para subsanar y cumplir el plazo reglamentario entre la celebración de la estructura inferior y su superior.

Como puede observarse, **es responsabilidad exclusiva de la agrupación política, realizar una adecuada planificación en la celebración de sus asambleas partidarias**, las cuales a su vez deben ajustarse a la normativa electoral, aunado a esto, considerar que, de acuerdo al Calendario Electoral– la fecha máxima para presentar la solicitud formal de inscripción con la documentación establecida en el artículo 60 del Código Electoral, para poder participar en las próximas Elecciones Nacionales es el día 31 de enero de 2025.

Por otra parte, en relación con lo argumentado por el partido político en cuanto al supuesto error en que se incurrió en celebrar la asamblea cantonal de Parrita el día 15 de enero de los corrientes y por el cual solicita que se deje sin efecto dicha asamblea, se le hace saber al partido que, la asamblea sesionó válidamente y dicho acto ya fue conocido por estos Organismos Electorales, mediante auto n° 0176-DRPP-2025 de previa cita, quedando la estructura cantonal de Parrita integrada de manera completa, aunado a esto, el objeto del presente recurso versa contra lo actuado en el oficio DRPP-0165-2025 antes señalado, por lo que dicho extremo no será conocido en este acto y de acceder a lo pretendido la estructura cantonal de Parrita volvería a quedar inconsistente en cuanto a los puestos de tesorero propietario y un delegado territorial.

Por las razones expuestas, y tal como consta en autos, el PRD, programó la celebración de la asamblea cantonal de Parrita y la provincial de Puntarenas, sin mediar los ocho días hábiles del plazo contemplado reglamentariamente, estando imposibilitada esta instancia para desaplicar para el caso concreto dicha normativa en virtud del principio de inderogabilidad singular del reglamento.

En consecuencia, este Órgano Electoral, procede a rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria incoado por el partido Renacer Democrático y confirma el oficio DRPP-0165-2025 de fecha 15 de enero de 2025, relativo a la denegatoria de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas programada para el día 18 de enero del año en curso, asimismo se admite el recurso de apelación para conocimiento del Superior.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido Renacer Democrático, contra lo resuelto mediante oficio DRPP-0165-2025 de fecha 15 de enero de 2025.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese al partido político, en calidad de parte interesada en el presente asunto. -**

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj

C.: Exp. n.º413-2024, partido Renacer Democrático
Ref., No.: S 623-2025